

88/12

 GOBIERNO
DE ARAGON



AÑO de 1778

882/2

RE Cedula de R. C. M. por la q.
se manda, que todos los Pleitos, y
Expedientes tocantes a tanto de
Jurisdicciones y otros oficios
y d'os toca a la Sala de Mil
y Quinientas del Consejo.

Deo la ^{ra} ^{am} y en exemplar

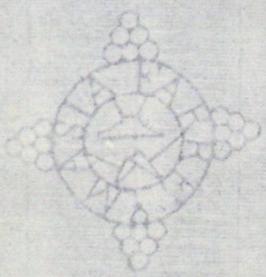
Pl. C. M.

Señor

Señor

1778

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten notes at the bottom left of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LA CLASE de pleytos, y expedientes tocantes à tanteo de jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.

AÑO

1778.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUAL SE DECLARA LA CLASE
de pleitos, y expedientes tocantes á tanto de jurisdicciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento á la Sala de Mil y quinientos del Consejo, y de los que debe tener el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.



1778

AÑO

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio quatro mfas.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier

quier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, , y á cada uno y qualesquier de vos en vuestros lugares, y Jurisdicciones: **SABED**, que hallandome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo, y el de Hacienda, sobre conocimiento de las Causas, y Expedientes tocantes á tanteos de las Jurisdicciones, y otros officios, y derechos enagenados, mandé examinar este punto por Ministros de mi satisfaccion, versados, é instruidos en la materia, y teniendo presente su dictamen, por mi Real Decreto de veinte y cinco de Febrero proximo pasado he venido en determinar, y declarar:

1. Que siempre que los Pueblos intentaren Demandas de tanteo de Jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII; ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quientas de mi Consejo; depositando el precio los Pueblos, ó qualquier vecino por accion popular, y á su costa.

2. Que del propio modo se ha de recurrir

á dicha Sala, respecto á otros qualesquier officios, y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, bajo del mismo deposito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos.

3. Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos, el todo, ó parte del precio que estubieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4. Que si ésta tratáre de incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio, y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5. Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos que no se hubieren contextado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observandose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de officio, notificandose á las partes, para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6. Que los pleytos que estubieren

ya



SEALLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
OCHO

ya contextados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados, è instruidos, para evitar dilaciones, y nuevos gastos à las partes interesadas.

7 Que en quanto à los pleytos fenecidos, se observe lo que estubiere determinado en ellos conforme à derecho; y finalmente, que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las Leyes, y se observe, como regla invariable, escusandose sobre ello nuevas competencias, y recursos.

Y habiendo dirigido al Consejo el citado mi Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en él acordó en veinte y siete del propio mes de Febrero su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y la hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su en-

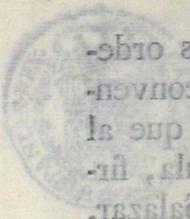
entera, y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que convenyan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su Original. Dada en el Pardo à diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. =YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. =D. Manuel Ventura Figueroa.= El Marques de Contreras.= D. Josef Manuel de Herrera y Navia.= D. Manuel Doz. =D. Manuel de Villafañe.= Registrada. = D. Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= D. Nicolás Verdugo.=
Es copia de su original, de que certifico.

*D. Nro
M. de Salazar*

*S. p.
D. J. F. Lastiri*

D. J. F. Lastiri

entera, y puntual observancia las orde-
 nes, autos, y providencias que conven-
 gan: que así es mi voluntad; y que al
 traslado impreso de esta mi Cedula, fir-
 mado de Don Antonio Martinez Salazar,
 mi Secretario, Contador de Rentas, y
 Escribano de Cámara mas antiguo, y de
 Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
 ma fé, y credito que á su Original. Da-
 da en el Pardo á diez de Mayo de mil se-
 teientos setenta y ocho. = YO EL REY =
 Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario
 del Rey nuestro Señor lo hice escribir por
 su mandado. = D. Manuel Ventura Figue-
 roa = El Marqués de Contreras = D. Josef
 Manuel de Herrera y Navia = D. Manuel
 Dor. = D. Manuel de Villalón = Registrador
 de = D. Nicolás Verdugo = Teniente de
 Canciller mayor = D. Nicolás Verdugo =
 Es copia de su original, de que certifico.



Ex. mo Señor

De orden del Consejo dirijo á V.E. el adjunto
 contestado }
 de oficio en } exemplar autorizado á la Real Cedula de S. M. de
 el Abril de } clarando la clase de Pleitos, y Expedientes tocantes
 78. } á Fantos de Jurisdicciones, y otros oficios, y derechos ena-
 genados, que corresponde su conocimiento á la Sala
 de mil y quinientas del Consejo, y de los que deve te-
 nerle el de Hacienda: á fin de que V.E. lo haga pre-
 sente en el Acuerdo de esa Real Audiencia para
 su inteligencia y cumplimiento, en los asuntos que
 puedan ocurrir; pues por lo tocante á los Corregi-
 dores les comunico con esta fecha las correspondien-
 tes en el asunto.

Y igualmente incluí á V.E. veinte y dos
 exemplares en blanco de la misma N. Cedula, p.^{ca}
 que quedandore V.E. con dos disponga que los res-

tantes se distribuyan entre todos los Ministros de
Tribunal; dandome en el interin aviso del recibo de
para noticia del Consejo.

Dios guẽ a v. e. m. d. Madrid 17

Abril de 1778

Yo el Rey

Don Pedro Escobedo

Don Arrieta



Yo el Rey
Don Antonio Manso



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Auto ^a Tarag. Ab. v. y siete de 1778. Au Gen.

S. V.
Su ex.
preg.
Vega
Viquia
Vilava
Villara.
Muxalla
Luzana

Señorese la Real Cedula de S. M.
q. expresa la Carta con. del Com.
q. antecede d. fha. quatro de Mar.
to ultimo. Mandaron se guarde
cumpla, i execute en todo, i por to-
do lo que p. la misma R. Cedula
se manda; la que se tenga presente
p. los casos q. en lo sucesivo
ocurriran; y se distribuian los ex-
emplares entre los S. S. Ministros
de este Tribunal.

22

